



Expediente: **051480341329 SCQ-134-1673-2022**
Radicado: **RE-00121-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/01/2023** Hora: **16:15:13** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-134-1673 del 26 de diciembre 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala de árboles en reserva del río melcocho*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **29 de diciembre de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00109 del 06 de enero de 2023**.

"(...)

3. OBSERVACIONES

Se realizó visita de inspección el día 29 de diciembre de 2022, al lugar donde se manifestó en la queja radicada bajo No. SCQ-134-1673-2022 del 26 de diciembre de 2022, se estaba realizando una tala de árboles, con el fin de establecer la veracidad del asunto e identificar al infractor. El predio visitado se encuentra ubicado en la vereda el Cocuyo del Municipio de el Carmen de Viboral, exactamente en el sitio con coordenadas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm, perteneciente al predio del infractor, en el cuál, haciendo un seguimiento de las supuestas acciones denunciadas, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, evidenció lo siguiente:

- *Desde la vereda el Retiro en el municipio de San Francisco, se inició el recorrido caminando hasta el sitio indicado en la queja, donde se encontraban realizando tala de árboles para su aprovechamiento. El punto fue identificado a unos 200 metros después de pasar el puente sobre el río Santo Domingo, en la vía que conecta a la vereda el Retiro con la vereda el Cocuyo, georreferenciado con coordenadas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm. Allí se evidenció la acumulación de madera aserrada, residuos de aserrín y corteza de árboles talados, al borde del camino, lo que significaba que la actividad la estaban desarrollando a pesar no haber presencia de personal en el lugar.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



cornare



Cornare

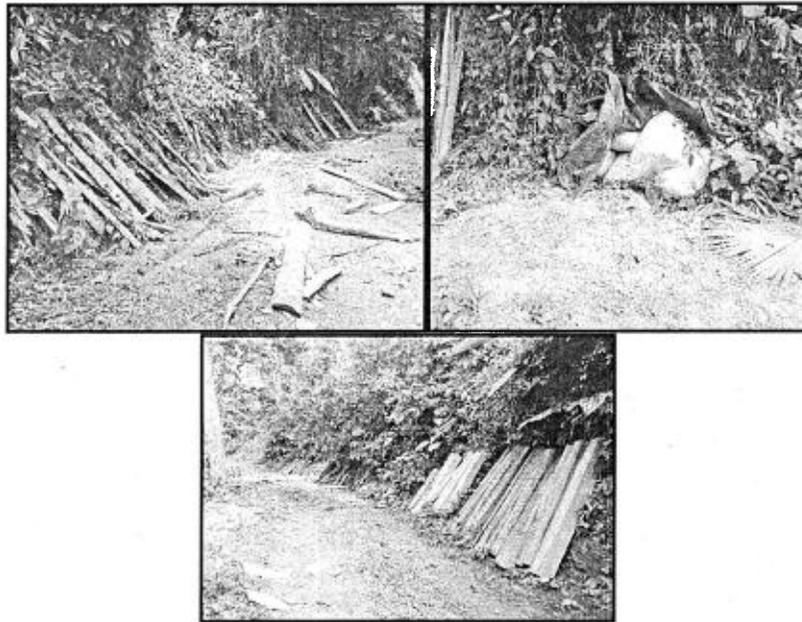


Imagen 1. Cornare. 2022. Madera aserrada y acopiada a borde de la vía V. El Retiro – V. El Cocuyo.

- Para establecer la cantidad de árboles talados en el lugar, se hizo un pequeño recorrido sobre las partes accesibles de la ladera adyacente al punto anteriormente georreferenciado, a mano izquierda sobre la vía, donde se encontró que el aprovechamiento se estaba llevando a cabo en su mayor parte de un individuo con más de 18 metros de longitud y un DAP de 70 cm, cuya especie corresponde a Mulí (*Buchenavia tetraphylla*) ubicado en las coordenadas 75°8'34,56" W; 5°55'51,71" N, 797 msnm. En esa misma área se percibieron restos de troncos de unos 3 árboles con fuste no mayor a 20 cm de DAP, a los cuales no se les pudo identificar la especie y se intuye fueron arrastrados junto con especies vegetales más pequeñas y rastrojos, durante el derribe del árbol con mayor tamaño.



Imagen 2. Cornare. 2022. Árboles talados en ladera adyacente al primer punto de acopio de madera.

- De igual manera, se encontró que, en esa misma área intervenida, en el punto con coordenadas 75°8'34,31" W; 5°55'51,52" N, 738 msnm, se estaba cortando y aserrando la madera aprovechada para la obtención de tablas, y el aserrín generado era llenado en sacos y acopiados al borde de la vía.

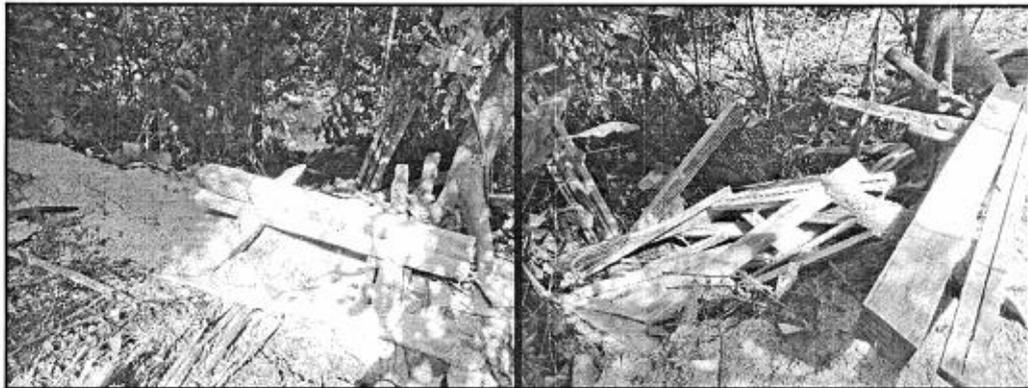


Imagen 3. Cornare. 2022. Punto de aserrado en el área de la primera tala.

- Una vez terminada la inspección en el primer punto identificado, se detecto acopio de madera 100 metros más adelante, donde había 6 troncos cortados y adecuados a cado de la vía, restos de corteza y ramas de árboles. Además, se observó que en el suelo había restos de combustible utilizado para el funcionamiento de la motosierra con la que se estaba realizando el aprovechamiento. Estando en el lugar, se percibió el ruido generado por la herramienta, lo que permitió detectar el punto donde se encontraban talando en ese instante.



Imagen 4. Cornare. 2022. Segundo punto de acopio identificado y rastro de combustible utilizado para la tala de árboles.

- Estando en el lugar de donde provenía el ruido por la acción de corte con motosierra, localizado en las coordenadas 75°8'40,08" W; 5°55'50,94" N, 738 msnm, cercano a la orilla del Río Santo Domingo, se halló a dos personas realizando las labores de tala de 2 árboles pertenecientes a las especies Guacharaco (*Cupania americana*) y Cacho de Venado

(*Godmania aesculifolia*). Una de las personas se identificó como Hernán Atehortúa Gaviria, con cédula de ciudadanía No. 71.230.048, quien, según él, era el propietario del predio y por ende el dueño de la madera que se estaba extrayendo de los árboles cortados. La otra persona presente, era un trabajador encargado de aserrar la madera, pero éste no quiso compartir sus datos personales.

- Al señor Hernán Atehortúa se le explicó la razón por la cual se estaba realizando la visita de inspección a su predio y se le indicó que las actividades realizadas, respecto al corte de los árboles, no podían seguir ejecutándose si no contaba con un permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por Cornare, por ende, debía suspender sus acciones. Según lo mencionado por el infractor, el aprovechamiento de los árboles se hizo con el objeto de tomar la madera extraída y construir una cabaña para turismo, ya que tal actividad sería una forma económica para poder subsistir.
- Para conocer la zonificación ambiental del predio de 23,25 Ha, donde se realizó el aprovechamiento estimado de 8 árboles, en 2 puntos identificados, siendo uno de estos con cercanía a orillas del Río Santo Domingo, se procedió a investigar las determinantes ambientales mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, obteniendo que el 100% de su área se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, del cual el 54,82% (12,96 Ha) del territorio, es considerado zona de preservación y el 45,18% (10,68 Ha) zona de uso sostenible.

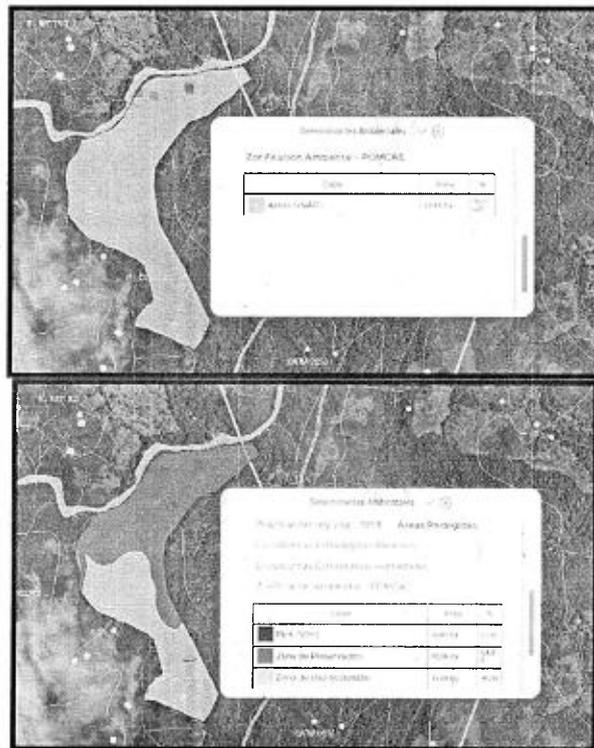


Imagen 5. Cornare. 2022. Determinantes ambientales y zonificación de áreas protegidas establecidas dentro del predio del señor Hernán Atehortúa.

- De acuerdo con el **Decreto 2372 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 34, “Zonificación”, las zonas de preservación, en la cual se realizó la tala y/o aprovechamiento de los 8 árboles identificados, son espacios donde el manejo está dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana, lo que en otras palabras quiere decir, que en dicha zona no se puede desarrollar ningún tipo de actividad antrópica que altere sus las condiciones naturales, incluyendo la tala de especies vegetales y mucho menos la construcción de cabañas o cualquier tipo de obra para uso turístico.**

- En cuanto a la zona de uso sostenible concernientes a las 10,68 Ha del predio, se permite adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida, teniendo en cuenta las subzonas que contenga, sea para el aprovechamiento sostenible o para el desarrollo.
 - a) **Subzona para el aprovechamiento sostenible:** Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.
 - b) **Subzona para el desarrollo:** Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida
- Considerando los hechos evidenciados es necesario esclarecer que para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que se requiera, sea doméstico, persistente o único, debe tramitarse ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso, para su autorización, conforme a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7**, de lo contrario se estaría incurriendo en una falta susceptible de medidas sancionatorias.

CONCLUSIONES

- Con el fin de verificar lo denunciado en la queja interpuesta ante Cornare con radicado No. SCQ-134-1673-2022 del 26 de diciembre de 2022, el técnico de la Regional Bosques de la Corporación, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, realizó visita de inspección el 29 de diciembre de 2022, al sitio con coordenadas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm que pertenecen al predio del infractor, ubicado en la vereda el Cocuyo del municipio de el Carmen de Viboral, donde se confirmó la veracidad de los hechos declarados en cuanto a la tala de árboles sin previa autorización.
- En el primer punto identificado de tala se observó la acumulación de la madera aserrada, restos de corteza y aserrín, evidenciando el desarrollo reciente de la actividad, a 200 metros después de cruzar el puente sobre el Río Santo Domingo, en la vía que conduce desde la vereda el Retiro, hasta la vereda el Cocuyo. Allí se aprovecharon unos 4 árboles de los cuales se reconoció la especie del individuo con mayor dimensión para su aprovechamiento (18m de longitud y 70cm de DAP), perteneciente a la especie Mulí (*Buchenavia tetraphylla*) ubicado en las coordenadas 75°8'34,56" W; 5°55'51,71" N, 797 msnm.
- A una distancia de 100 metros más adelante del primer punto georreferenciado, se encontró el acopio de 6 troncos cortados, restos de corteza, ramas de árboles y restos de combustible sobre el suelo, utilizado para el funcionamiento de la motosierra con la que se estaba realizando el aprovechamiento.
- Se percibió el ruido emitido por el funcionamiento de la motosierra utilizada para la tala de árboles, a lo que se procedió a identificar y verificar el punto de origen del sonido cercano a la orilla del Río Santo Domingo, encontrando al señor Hernán Atehortúa Gaviria y un ayudante, realizando las labores de tala de 2 árboles pertenecientes a las especies Guacharaco (*Cupania americana*) y Cacho de Venado (*Godmania aesculifolia*).
- Posteriormente se procedió a explicarle al señor Hernán Atehortúa, quien se identificó como el propietario del predio, el motivo de la visita de inspección y se le sugirió la suspensión de las actividades de tala que estaba adelantando, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, el presunto infractor justificó sus acciones en la obtención de la madera para la construcción de una cabaña con objeto turístico como forma de subsistencia.
- A través del geoportal corporativo MapGIS de Cornare se verificó la zonificación ambiental del predio del señor Hernán Atehortúa, obteniendo que éste se encuentra en su totalidad dentro

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, dentro de la cual, el área donde se realizó el aprovechamiento pertenece a zonas de preservación en un 54,82% y el restante a zonas de uso sostenible en un 45,18%.

- Según lo establecido en el **Artículo 34, “Zonificación”, del Decreto 2372 de 2010**, las zonas de preservación, en la cual se realizó la tala y/o aprovechamiento de los 8 árboles identificados, son espacios donde el manejo está dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por acciones antrópicas, por lo que en dicha zona no se pueden realizar acciones de tala y/o construcción de cabañas o cualquier tipo de obra para uso turístico.
- En la zona de uso sostenible correspondiente a 10,68 Ha de las 23,65 Ha con las que cuenta el predio, se permite adelantar actividades productivas y extractivas compatibles siempre y cuando sean compatibles con el objetivo de conservación del área protegida.
- De acuerdo a las acciones realizadas con el infractor es importante mencionar para realizar aprovechamientos forestales de cualquier tipo, sea doméstico, persistente o único, se debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7.**

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*”.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: “*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*”.

Decreto 2372 de 2010, artículo 34. Establece: “*Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes*

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-00109 del 06 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica del Río Santo domingo en un área catalogada como zona de preservación, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.230.048**, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm, en la vereda el Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1673 del 26 de diciembre 2022**.
- Informe técnico de queja No. **IT-00109 del 06 de enero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica del Río Santo domingo en un área catalogada como zona de preservación, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitios con coordenadas geográficas 75°8'34,49" W; 5°55'51,34" N, 726 msnm, en la vereda el Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral. Esta medida se impone al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.230.048**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica del Río Santo domingo, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua, a partir de su cauce, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.

- Privarse de aprovechar individuos arbóreos o realizar cualquier otro tipo de actividad no permitida, dentro del área catalogada como zona de preservación según el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, que modifique, altere o repercuta negativamente sobre las condiciones actuales en las que se encuentra, acatando lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.
- Garantizar la conservación, mantenimiento y/o estimulación de la flora cercana a la ronda hídrica del Río Santo Domingo, a razón de permitir su regeneración natural y asegurar el objetivo ambiental designado a las zonas de preservación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **HERNÁN DE JESÚS ATEHORTÚA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.230.048**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.

Fecha: 11/01/2023

Asunto: SCQ-134-1673-2022

Proceso: Control y seguimiento de queja ambiental

Técnico: Cristian Serrano